

JAIME GÓMEZ GUAIDIA.

CALLE 12 C No. 7 - 33, Of. 605, Tel. 310 6773691 - 311 8947822 - 311 5107197

E MAIL: jailuz_4@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C.

021

SEÑOR (A)

JUZGADO 73 CIVIL MPAL

JUEZ SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C. y/o
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

E.....S.....D.

REF.: Proceso DECLARATIVO de PEDRO MENDIETA MARTÍNEZ contra
BANCO DAVIVIENDA S. A..
Proceso No. 2018 - 00807.

MAR 5 20 PM 3:55

Señor (a) Juez,

En ejercicio del poder judicial a mí conferido, JAIME GÓMEZ GUAIDIA, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito concurre a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra de la providencia dictada por su Despacho el día VEINTIOCHO (28) de febrero de dos mil VEINTE (2.020), que RESOLVIÓ DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR desistimiento tácito, el desglose de los documentos base de la ejecución, levantamiento de medidas cautelares, y sigue con lo relacionado para una ejecutivo, en consecuencia, solicito, se revoque la misma, y en su lugar se disponga, lo siguiente:

PRIMERO.- ACLARAR SI TAL AUTO SE REFIERE AL PROCESO declarativo de la referencia, caso en el cual se está incurriendo en una NULIDAD, y de ser al mismo, aclárese, que no se puede dar por terminada la actuación en el asunto de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.- Se ha dado el trámite de un proceso EJECUTIVO a un proceso DECLARATIVO, como consta en autos.

2.- Se han hecho requerimientos a la parte ejecutante, para el caso, LO SERIA EL BANCO DAVIVIENDA, y ninguno otro, porque no se está acatando la jurisprudencia reiterativa, sobre la imposibilidad de no poder ceder los créditos hipotecarios sin la REESTRUCTURACIÓN del crédito.

3.- La parte que represento, no es EJECUTANTE, y por consiguiente, no ha sido requerida por parte alguna en el asunto de la referencia, en consecuencia, mal se puede afirmar, mal se puede afirmar, que la parte interesada, no ha efectuado los trámites de notificación, cuando la demandada, fue debidamente notificada, y es la única, que puede ser pasiva en el asunto de la referencia, ningún otro tercero, pues para ello debe demostrar la vigencia de los créditos, la reestructuración de los mismos, frente a los cesionarios, de lo contrario, la cesión no existe, y por lo mismo, no se puede citar a la demandante, como ejecutante, cuando, no tiene tal carácter, y cuando, dentro del ámbito legal, ha actuado dentro de los parámetros legales, sin dejar resquicio alguno, y la Administración de Justicia debe ser clara, precisa y concisa frente a los demás sujetos procesales, y no llamar a intervenir a un tercero, en forma ilegal, y con fundamento en ello, dar conclusión a un proceso, sin parámetros legales, sin sustento legal, y con fundamento en actos de hecho, más no de derecho.

4.- En este asunto, su Despacho no puede legitimar la intervención de terceros, ante pruebas de que los procesos sobre obligaciones, que no se conocen, se encuentran terminados por desistimiento tácito, confesado por la demandada y algunos terceros,

JAIME GÓMEZ GUAIDIA.

CALLE 12 C No. 7 - 33, Of. 605, Tel. 310 6773691 - 311 8947822 - 311 5107197

E MAIL: jailuz_4@hotmail.com

BOGOTA, D. C..

222

de una parte, y de la otra, sin la prueba de la REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO, para poderlo ceder.

5.- De acuerdo al artículo 53 de la ley 1564 de 2.012, que reza: "CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley."

Ninguno de los cesionarios, tienen capacidad para ser parte en este asunto, y en consecuencia, la imposición de su Despacho, es contraria a ley, desobedeciendo la JURISPRUDENCIA NACIONAL, la cual adjunto en su totalidad, para que se tenga en consideración.

6.- La inactividad ordenada por su Despacho, es AL EJECUTANTE, y disculpe, pero la parte demandante en el asunto de la REFERENCIA NO ES EJECUTANTE, de ninguna forma.

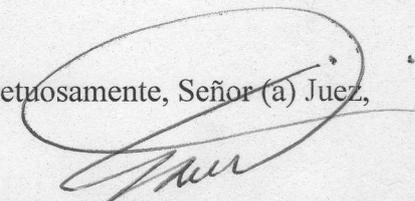
Por lo precedente, no se le puede castigar, por el desobedecimiento, de lo que no le corresponde, y sobre calidades que no tiene en este caso.

El proveído recurrido, parece de un proceso EJECUTIVO, más no de un proceso DECLARATIVO, y se le ha dado a este proceso un tinte que no tiene, desconociendo la ley, la jurisprudencia y el procedimiento, afectando el derecho de DEFENSA, EL DEBIDO PROCESO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS RITUALIDADES Legales.

Conforme a lo anterior, y como todo lo actuado con posterioridad a la providencia que ordenó ingresar el proceso para sentencia es NULO, solicito se declare así, y en la REVOCATORIA de la providencia recurrida, se proceda a ordenar ingresar el proceso al Despacho para sentencia, conforme a ley jurisprudencia, que es ley.

En caso de no revocar la providencia recurrida, solicito a su Despacho, se me conceda en SUBSIDIO, el recurso de APELACIÓN, para ante el superior jerárquico, CONFORME A LEY.

Respetuosamente, Señor (a) Juez,



JAIME GÓMEZ GUAIDIA.

C. c. No. 9.522.348 de Sogamoso.

T. P. No. 38.225 del C. S. de la J..